

## **RESOLUCION GENERAL N° 36/09 – A. P. I.**

SANTA FE “Cuna de la Constitución Nacional”, 14 OCT 2009

V I S T O:

El Expediente N° 13301-0195722-8 del registro del Sistema de Información de Expediente y las disposiciones de la Resolución General N° 15/97 – API - (t.o. por Resolución General N° 19/02 - API y sus modificatorias), que estableció el Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de la aplicación de las percepciones establecidas por el inciso j) del artículo 10 de la precitada Resolución General y sus modificatorias, los representantes de entidades dedicadas a las actividades agropecuarias plantearon la particular situación de las mismas frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que ello hace aconsejable adecuar la norma en cuanto a la alícuota de percepción aplicable en tales casos, a fin de superar el inconveniente apuntado;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º - Sustitúyase el inciso j) del Artículo 10º de la Resolución General N° 15/97 - API (t.o. según Resolución General N° 19/02 - API) y sus modificatorias, por el siguiente:

*“j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:*

*1.- De frutas, verduras y hortalizas, que por Resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlo a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el*

*importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.*

*2.- De bienes, y aquellos sujetos incorporados en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM- no incluidos en ninguno de los incisos del presente Artículo 10º, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:*

- revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado -Monotributistas- y,*
- tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,1000 (cero como diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del Artículo 14º inciso a) del citado Convenio Multilateral.*

*Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción, los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de \$ 4.000.000.- (pesos cuatro millones).*

*Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:*

- 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral)*
- 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor y menor- o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*
- 3,5% (tres y medio por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápite anteriores.*

*Quando resulten de aplicación las previsiones del Artículo 12° de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.*

*No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 1.000.- (pesos un mil). La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.*

*Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la provincia de Santa Fe – para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del Artículo 8° de la Resolución General N° 15/97.”*

ARTICULO 2° - La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de noviembre de 2009.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**Fdo.: C.P. NICOLÁS RUESJAS – Administrador Provincial de Impuestos.**